



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914438799,8800

Fax: 915597344

juzpriminstancia082madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0459275

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2015/2021**

Materia: Contratos en general

**Demandante: D.**

PROCURADOR D. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado: BANCO CETELEM SA**

PROCURADOR D. JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ

### SENTENCIA Nº 376/2022

En Madrid, a cinco de octubre de 2022.

Vistos por Manuel García Sanz. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 82 de Madrid, los presentes autos de Juicio ordinario 2015/21 seguidos entre la parte demandante **D.....**, representada por el procurador con la asistencia letrada de D. D. José Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández, y la demandada **BANCO CETELEM S.A.** Representada por el procurador D. José Cecilio Castillo González bajo la asistencia letrada de D. Óscar Blanco López, sobre **NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, se ha dictado la presente resolución sobre los siguientes

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el procurador D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez, en nombre y representación de ....., se presentó el 6/12/2021 escrito promoviendo demanda de Juicio Ordinario en virtud de los hechos que en ella se exponen y en la que, tras invocar los fundamentos de derecho que se estiman de aplicación, se solicita que previo el trámite legal correspondiente en su día se dicte sentencia por la que estimando la demanda:

Acción Principal



1. Declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito que será descrito más adelante, (crédito revolving), suscrito entre la parte demandante y la demandada por existencia de usura en las condiciones particulares y generales, concretamente en la condición particular A y A.2, que establecen el interés remuneratorio del 29,23 % TAE, para el sistema de crédito revolving.

Subsidiariamente:

Se tenga por abusivas y por no incorporadas al contrato TODAS las cláusulas que obran en el contrato al no haber sido negociadas individualmente estar inscritas en el préstamo mercantil con tarjeta de crédito, al incumplir todo el contrato (Doc. nº 1), el art. 80 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, al estar impreso en un tamaño de letra ilegible y que incumple el requisito de accesibilidad y legibilidad, por ser la tipografía del contrato inferior al milímetro y medio que hace dificultosa la lectura de todas sus cláusulas..

Subsidiariamente:

Se tenga por abusivas y por no incorporadas al contrato las siguientes cláusulas inscritas en el de préstamo mercantil con tarjeta de crédito (documento nº1):

1º) La cláusula que obra en la cara de inicio del contrato, que se encuentra sin numerar y llamada Seguros Opcionales, por estar predispuesta, con la señalización de una cruz preimpresa del seguro a seleccionar, sin dar opción al cliente de elegir seguro o prescindir de él y ser la empresa aseguradora y la mediadora, empresas vinculadas a al banco financiador. Sin la aceptación del seguro no se acepta la contratación de la línea de crédito.

2º) La cláusula de las condiciones particulares del contrato (Doc. nº 1) Modos de pago de la tarjeta y sistema flexipago. Clausula A.2. Sistema de Crédito revolving. Tipo de interés aplicado, por ser ilegible, incompresible para el consumidor y es la que determina el modo de calcular el tipo de interés en caso de aplazamiento de pago y aplica un tipo de interés abusivo y usurario del 29,23 TAE.



3º) La condición general 3: Cálculo del TAE. Esta cláusula es nula por ser abusiva, oscura y remitirse a una fórmula que no aparece en el propio contrato y que hace que sea imposible el cálculo para el consumidor y hace un reenvío a textos y documentos que no se facilitan previa o simultáneamente a la conclusión del contrato y excluye del cálculo la comisiones y el importe mensual del seguro.

4º) La condición general 9 Impago, Esta cláusula es nula por ser abusiva, oscura y excesiva, aplicar un porcentaje sancionador en caso de impago del 8% del importe de la cuota.

5º) Nulidad de la cláusula del tipo de interés deudor recogida en el Anexo del Reglamento de la tarjeta de crédito Wizink, donde se refleja el tipo de interés abusivo del 27,24%.

6º) La condición general 10: Comisiones Máximas y gastos que contiene una comisión de 30 euros por reclamación extrajudicial del saldo deudor, abusiva, excesiva, repetitiva.

Debiendo de recalcularse el saldo de la tarjeta para descontar los intereses abusivos devengados, el seguro de amortización obligatorio y predispuesto, las comisiones abusivas cobradas al cliente y todo ello por incumplir esas cláusulas el doble control de transparencia entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios, con la eliminación de las citadas cláusulas que se encuentran reseñadas.

Subsidiariamente,

Se declare que BANCO CETELEM ha sido —negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a BANCO CETELEM a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de todas las cantidades pagadas equivalentes a las comisiones cobradas ilegítimamente al cliente y a los intereses usurarios cobrados que exceden al tipo medio para los créditos revolving publicado por el Banco de



España en las tablas informativas de los Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución.

De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 13/07/2022, y emplazada en legal forma la parte demandada, el procurador D. José Cecilio Castillo González, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A, presentó el 25/09/2022 escrito de allanamiento con la pretensión de nulidad de los intereses remuneratorios por usura, solicitando la no imposición de costas. Dado traslado, la parte demandante solicitó la imposición de costas.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que dicho allanamiento no suponga un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. En el presente caso no concurre ninguna de dichas circunstancias, por lo que procede estimar el allanamiento formulado respecto de la pretensión principal de la parte demandante, lo que conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura conlleva la nulidad del contrato con las consecuencias solicitadas en la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil , procede la imposición de costas a la parte demandada, al haber existido previa reclamación extrajudicial.



Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

### III.- F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez, en nombre y representación de....., contra BANCO CETELEM S.A declaro la nulidad del contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existencia de usura, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto en la forma que establece el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el plazo de veinte días en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Madrid. De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo en la cuenta 2979-0000-03-2015-21.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 82 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2979-0000-03-2015-21.

No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MANUEL GARCIA SANZ